



BOLETIN **OFICIAL**
DE **LA**
PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este Periódico se publica los lunes, miércoles y viernes, y se admiten suscripciones en la calle del Temple núm. 23, Imprenta nacional.

Precio de suscripción en esta ciudad, por un mes 8 rs., por tres 20. Para fuera franco de porte, por un mes 12 rs., por tres 34.

La imprenta de este periódico se ha trasladado de la casa número 32 de la calle del Temple, á la del 23 de dicha calle.

ARTICULO DE OFICIO.

Núm. 15

Administración de contribuciones Directas y Comisión de Estadística de la provincia de Zaragoza.

El repartimiento de los 8.904.000 rs. vn. que en el año de 1851 y por el concepto de contribución sobre el producto líquido de los bienes inmuebles, cultivo y ganadería, corresponde satisfagan los pueblos de la provincia, cual aparece del suplemento al Boletín Oficial de 1.º de Noviembre último, llena todas las condiciones posibles de proporción é igualdad, atendidas las circunstancias particulares de riqueza de cada pueblo, pues que antes de marcarse los cupos á las respectivas localidades se pesaron con todo detenimiento y circunspección las razones de justicia en que podían apoyarse la Administración de Directas y la Comisión de Estadística para introducir alteraciones en los señalamientos, habiendo merecido la competente y autorizada sanción de la Excm. Diputación provincial, que, conocedora de la posición y necesidades de los pueblos, convino en los alivios y recargos propuestos, después de informarse solícitamente de los datos consultados por las dependencias de Hacienda.

Teniendo en cuenta la madura discusión á que se sometió el reparto general, será muy posible que no exista ningún Ayuntamiento que se considere obligado á formalizar

reclamación de agravio en el año próximo de 1851 por exceso del 12 por 100 del cupo que se haya señalado al pueblo á quien represente, pero como á pesar de las buenas intenciones, que han guiado á las oficinas para arribar á la nivelación, pudiere acontecer que, contra sus esperanzas, alguna municipalidad se creyese perjudicada, y por otra parte las recientes órdenes, que se han recibido de la superioridad exijan que los repartimientos individuales se formen con la mayor celeridad, á fin de que la cobranza del primer trimestre no se dilate un momento; y siendo oportuno al mismo tiempo saber en la forma en que se han efectuado las derramas locales para introducir las mejoras que sean asequibles, la Administración de Directas y Comisión de Estadística han acordado se cumplan por los Ayuntamientos bajo su mas estrecha responsabilidad las prevencciones siguientes:

1.ª Cualquier pueblo que considere que su riqueza no puede llevar dentro del 12 por 100 el cupo que le haya correspondido producirá la competente reclamación de agravio, uniendo como comprobante á ella los estados y documentos números 2, 3 y 4 que acompañan á la circular de la Comisión de Estadística inserta en el Boletín Oficial de 2 de Octubre último número 118, con los Estados demostrativos de propietarios y colonos de los distritos rurales, y los cultivos y clasificación de fincas adoptada por la Junta pericial. En igual forma se redactarán é incorporarán á la reclamación los estados de pagos y términos rurales y de calles y casas de cada pueblo y todos estos datos deberán venir basados en las relaciones de los contribuyentes, que para mayor justificación del expediente deberán acompañarse originales.

2.ª Con la presentación de estos datos quedan relevados los Ayuntamientos de remitir las noticias de que trata la Real orden de 10 de Julio de 1849, espedida con motivo del recargo de los 50 millones, sobre la contribución de inmuebles que se publicó por suplemento al Boletín Oficial de 23 del mismo, estendiendo únicamente la declaración, según el modelo número 2 citado en el artículo 14 de la circular del Ministerio de Hacienda inserta en el mismo, omitiendo el resumen de la propiedad rústica comprendida en el término, jurisdicción y las demas demostraciones que siguen:

3.a Los Ayuntamientos tendrán entendido que no se admitirá ninguna reclamación por exceso del 12 por 100 sin los documentos expresados, ni repartimiento alguno, que exceda de este tipo, mientras no se presente aquella en debida forma como está mandado, la cual pasará en seguida á la Comisión de Estadística, para que se celebre la conferencia prevenida en la circular de 1.º de Enero de 1848, y caso de haber insistencia por parte de los representantes de los pueblos, se proceda á la comprobación material sobre el terreno, valiéndose de peritos agrónomos y de agrimensores. De cuando las oficinas que los Ayuntamientos no tengan que ocuparse con repetición de la reforma de los trabajos estadísticos, que de suyo son minuciosos y delicados, deben pensar con todo aplomo y reflexión las contingencias y responsabilidades que corren al solicitar una fiscalización severa de su riqueza, á fin de que escuse este paso, mientras no hayan adquirido una seguridad completa y absoluta de que la contribución les es gravosa y pasa del límite que tiene marcado el Gobierno de S. M., lo cual será muy difícil acozear, puesto que los cupos actuales, salvo rarísima escepción, se pueden sobrellevar con todo desahogo, á no ser que se cometan amaños y fraudes punibles en la clasificación de fincas, ó se oculten algunas de estas ó sus rendimientos se disminuyan.

4.a No se accederá al abono del importe de las partidas fallidas y perdones, que por pedriscos, inundaciones, ú otra calamidad extraordinaria pueda resultar á los pueblos y tengan derecho á que se les conceda, como no presenten en los términos prevenidos por instrucción el repartimiento que ha de regir en el año de 1851 y demas trabajos estadísticos dentro del plazo, que al efecto se ha fijado, declarándoseles desde ahora sin opción á ser indemnizados del perjuicio que haya podido inferirseles por exceso del 12 por 100 con el señalamiento del cupo para dicho año, aun cuando hubiere alguno que reclame de agravio, y la queja se compruebe dentro del mismo, porque si es justa esta indemnización, justo es tambien que los pueblos cumplan con cuanto está mandado sobre la formación de padrones y repartimientos, siendo hoy ya de todo punto indisculpable cualquier falta ó demora, que en tan importante servicio se advierta.

5.a Con objeto de que no se entorpezca la cobranza y de poder acudir al pago de los trimestres, que vayan viniendo, hasta tanto que se aprueban ó rectifican por la Comisión de Estadística las respectivas plantillas de producción y gastos mandadas formar y conforme á sus resultados se levantan los trabajos concernientes al padron de riqueza, los Ayuntamientos redactarán los repartimientos segun el amillaramiento del año presente, sin perjuicio de hacer despues las alteraciones y compensaciones á que haya lugar, entendiéndose esta resolución puramente provisional y transitoria, y encaminada á evitar los inconvenientes y retraso que se seguiria en la adquisicion de los repartimientos individuales para 1851.

6.a En virtud de la prevención anterior, cualquiera plazo ó respiro, que se hubiese concedido á los Ayuntamientos para el envío de los repartos se declara sin efecto y como si hubiere caducado; y los que no presentaren estos documentos en la Administración á tiempo sufrirán los apremios á que dé lugar su descuido.

7.a Para conocer los efectos de los repartos de la contribución territorial y formar idea de la equidad con que se han distribuido las cuotas á los contribuyentes, y de si los Ayuntamientos cumplen lo dispuesto en el párrafo 2.º artículo 34 de la Real instrucción de 6 de Diciembre de 1845, unirán los mismos á los referidos repartimientos una certificación firmada del Alcalde en que conste con toda expresión: 1.º las quejas que hayan presentado los interesados por agravio en la evaluación y amillaramiento de sus respectivas utilidades, ó error en la aplicación del tanto por 100 que haya servido de tipo para el señalamien-

to de las cuotas individuales: 2.º los resultados que hubiesen tenido las reclamaciones, especificando las que hayan sido atendidas como justas y las que se desestimasen por infundadas, ó por no haberse presentado en época oportuna, pero distinguiendo siempre en la citada nota las reclamaciones de los forasteros de las de los vecinos del pueblo.

Las oficinas esperan que las anteriores advertencias serán cumplidas exactamente por los Ayuntamientos para rellevarles del disgusto de acudir á medidas, que aplazan todo lo posible y que nunca adoptan sino en caso estremo. Zaragoza 31 de Diciembre de 1850.—Manuel de Arias.—José Cabello y Goitia.

Comision de Estadística de la provincia de Zaragoza.— Con fecha 1.º de Febrero de 1847 se sirvió expedir la Dirección general de contribuciones directas la instrucción para proceder á la justificación de las quejas de agravio que presenten los Ayuntamientos por considerar que el cupo de inmuebles grava á la riqueza imponible en mas de un 12 por 100, fijando con este motivo las reglas que debian observarse por los Comisionados especiales encargados de practicar sobre el terreno las comprobaciones y rectificaciones oportunas á fin de averiguar la exactitud de dichas reclamaciones.

Dicha instrucción fué publicada en los Boletines Oficiales de la provincia de 19, 22 y 24 del mismo Febrero, números 22, 23 y 24 y pueden ser consultados por los Ayuntamientos para que les conste la tramitación que llevan esta clase de expedientes; pero deseosa aquella superioridad de facilitar la mas breve y exacta apreciación de la riqueza de los pueblos que reclamasen de agravio, ha comunicado á la Comisión de mi cargo nuevas prevenciones que deslindan la parte de conocimiento que los pueblos deben tener en los trabajos de comprobación, las cuales he creído conveniente tengan la debida publicidad para conocimiento de los Ayuntamientos y Juntas periciales, insertándose á continuación; y debo advertir á dichas Corporaciones, que las copias ó resúmenes números 2 y 4, que segun la regla décima quinta deben entregarse por los Comisionados á los respectivos Ayuntamientos, para que espongan por escrito lo que á su derecho conviniese, á cerca del resultado de la evaluación de la riqueza, son los que llevan igual numeración y acompañan á la circular de esta dependencia, fecha 26 de Setiembre último, que aparece inserta en el Boletín Oficial de 2 de Octubre siguiente número 118. Zaragoza 31 de Diciembre de 1850.—José Cabello y Goitia.

Dirección general de contribuciones Directas.—Previsiones á que deberán atenderse los comisionados encargados de comprobar sobre el terreno las reclamaciones de agravio.

1.a Mandada por la Dirección comprobar sobre el terreno la reclamación de agravio de cualquier Ayuntamiento, el Gefe de Estadística cuidará en seguida de reunir, examinar y coordinar cuantos datos, antecedentes y documentos estadísticos referentes á la riqueza del pueblo reclamante obren en la Comisión de su cargo.

2.a Al mismo tiempo prevendrá al ayuntamiento tenga por su parte reunidos y clasificados cuantas noticias y datos exijan las instrucciones, no solo para poder verificar una comprobación lo mas exacta posible, sino tambien para que la Comisión evaluadora no pierda tiempo y origine mayores gastos. De los datos á que se refiere la primera como la segunda disposición se hará cargo el Comisionado para los efectos que marcan las instrucciones del ramo.

3.a Presentada la Comisión evaluadora en el pueblo y despues de examinados cuantos antecedentes haya podido reunir acerca de su riqueza imponible, celebrará una segunda conferencia con el Ayuntamiento y Junta pericial, haciéndoles las demostraciones numéricas conducentes para

persuadirles, caso de que hubiese mérito para ello, de la improcedencia de su reclamacion de agravio.

4.a Si de la conferencia resultase el que dichas corporaciones desistiesen de su queja lisa y llanamente, sin reserva ni condicion alguna, el Comisionado entregará al Gefe de Estadística de la provincia el desestimiento original y una nota lo mas circunstanciada posible de la riqueza imponible del pueblo en cuestion.

5.a Para la evaluacion la riqueza rústica se dividirá el término del pueblo de que se trate, en pagos ó en distritos rurales, cuya cabida la dividirá el perito agrimensor por los medios mas abreviados que considere á propósito, la cual se reducirá á fanegas castellanas. El agrónomo calificará todas ellas segun su clase y cultivo, con vista del reconocimiento que haga del terreno. Para saber los límites del pueblo se tendrán presentes en caso de duda, los que aparecen de la Estadística del Marques de la Ensenada, en donde exista este documento, teniendo en cuenta las alteraciones que el término jurisdiccional haya podido experimentar con el transcurso del tiempo ó lo que resulte de cualquiera otro documento auténtico ó de cualquiera operacion breve que al efecto se practique.

6.a Tambien podrán hacerse con el mismo objeto algunas comprobaciones de fincas determinadas para conocer y apreciar la exactitud de las relaciones de los contribuyentes acerca de su cabida, calidades y productos, y deducir las de las demas por una regla de proporcion. Para esto será muy conveniente estudiar y comprender bien el pensamiento de la orden circular de la estinguida Direccion central de Estadística, comunicada en 7 de Enero de 1817, á los Administradores de contribuciones Directas como Gefes de Seccion de Estadística en sus respectivas provincias, en la cual se hacen las prevenciones necesarias, y se dan las reglas oportunas para conseguir el indicado objeto.

7.a Para los plantíos, si no formasen por sí un cultivo especial y esclusivo, se recontará el número de árboles para deducir despues la utilidad de cada uno, y formar la liquidacion general.

8.a Una seccion de la Junta pericial presenciará las operaciones de medicion y clasificacion de las tierras, quien en el acto prestará su conformidad ó se reservará para su dia esponer por escrito lo que tenga por conveniente.

9.a Se formarán las cuentas de gastos y productos de la labor, ó sean los tipos de la evaluacion sacando el precio de los cereales y frutos de un año comun de un decenio, procurando que este sea el mas próximo á la época de la evaluacion, con cuyos tipos se apreciarán con la debida imparcialidad y justicia las utilidades de todas y cada una de las fanegas de tierra del término segun su clase calidad y cultivo, resultando por este medio la liquidacion de toda la propiedad rústica.

10. Debe tenerse un especial cuidado en la redacion de cuentas de la labor, pues la mas pequeña inexactitud puede alterar el resultado de la evaluacion, para lo cual se cuidará que los peritos sean de acreditada honradez é inteligencia y conocedores del pais y de su sistema agrícola.

11. Para la apreciacion de la riqueza urbana se dividirán los edificios en grupos ó en categorías segun sus clases y circunstancias, y reconocida la utilidad de una ó dos casas de cada grupo, ya por la escritura ó recibo de alquiler ó ya por la apreciacion del arquitecto ó maestro de obras en último extremo, se calculará por estos datos las rentas de las de cada grupo, y por consiguiente la general de todos ellos apreciando separadamente las utilidades de aquel ó aquellos edificios que por sus circunstancias particulares no pueden figurar en ninguna de las categorías en que se hubiesen dividido las demas de la poblacion.

12. Para la riqueza pecuaria se formarán tambien cuentas de gastos y productos, oyendo á los hombres peritos é

imparciales en esta materia, consultando los libros de igualdad de los mariscales ó albitares, las obligaciones de arrendamientos de pastos del comun de vecinos, el precio por cabeza de los ganados arrendados ó dados en aparceria, y cuantas noticias puedan adquirirse para conocer el número de cabezas de ganado y sus utilidades, segun sus clases y usos á que estan destinados.

13. Las utilidades del ganado de labor, serán tambien apreciadas por razon de los aprovechamientos naturales é independientes del beneficio que prestan á las tierras de sus propios dueños, como estiércol, leches, carnes, pieles, é importe de las huebras dadas á un extraño é invertidas en el acarreo de efectos propios ó ajenos. Porque si así no se hiciera, el dueño del ganado de labor reportaria dos beneficios, datándose en la cuenta de gastos las labores prestadas á su propiedad agrícola y dejando de evaluar las demas utilidades de dicho ganado.

14. Para todas estas cuentas se consultarán y observarán los artículos del reglamento de Estadística de 18 de Diciembre de 1846, dando conocimiento á una seccion de la Junta pericial.

15. Terminada que sea la comprobacion dará el comisionado conocimiento de su resultado al Ayuntamiento para que esponga por escrito en un breve plazo su conformidad ó no conformidad motivada con ellos. Para esto bastará le entregue dos copias de dichos resultados arreglados á los modelos números 2.º y 4.º de la circular de 7 de Mayo último.

16. Estos estados originales con las demas diligencias del expediente de evaluacion como las demostraciones numéricas que crea oportuno hacer con los datos Estadísticos de épocas anteriores en comprobacion de los resultados de las operaciones, los remitirá el comisionado al Gefe de Estadística de la provincia para su examen y censura pasando en seguida y sin perdida de tiempo á otro pueblo á desempeñar igual servicio, si es que estuviere autorizado para ello.

17. Tambien remitirá con el referido expediente la cuenta justificada de los gastos de la Comision de cada pueblo, y el diario de operaciones con una sucinta memoria de los trabajos para el examen y censura del Gefe de Estadística.

18. Los gastos extraordinarios de la Comision en cada pueblo no excederá de treinta reales diarios, segun previene la circular de 9 de Marzo de 1849, para visitas de inspeccion inclusa la asignacion ó gratificacion que corresponda al comisionado, siendo aparte el importe de las dietas de los peritos agrónomos, agrimensor y arquitecto ó maestro de obras, las cuales se cuidarán sean las mas arregladas y económicas posible en atencion á que no se trata de la evaluacion de una ó dos fincas, sino de muchas y muy diferentes que reclaman la ocupacion de dichos auxiliares por algun tiempo.

Y 19. Por conducto del Señor Gobernador se remitirá á esta superioridad el Expediente de evaluacion original, juntamente con las cuentas de gastos informado por el Gefe de Estadística previamente y por aquella autoridad si lo tubiese á bien para su examen y aprobacion. Madrid 5 de Diciembre de 1850.—Diego Lopez Ballesteros.—Señor Gefe de Estadística de Zaragoza.

Comision de Estadística de la provincia de Zaragoza.—A medida que la Comision de Estadística vá recibiendo las cartillas de produccion y gastos, ó sea de labores agrícolas, que, conseqüente á disposiciones del Gobierno, ha ordenado formen las Juntas periciales, para liquidar la riqueza particular y general de cada pueblo, tiene motivo de comprender, que despreciándose las repetidas amonestaciones hechas á los Ayuntamientos por medio de los Boletines oficiales de 2 de Octubre y 20 de Noviembre últimos, se practican las evaluaciones de productos de fincas rústicas con tan poco discernimiento y cuidado que

resalta á la vista el deseo de que se encubra la utilidad líquida, figurando unos gastos de cultivo excesivos y redundantes, que rayan en lo ridículo, y que si fueren ciertos, los rendimientos habrían de ser mucho mas crecidos, como resultado preciso de una labor esmerada; sin parar la consideracion en que está avocado el día de la comprobacion material, y en que la Comision de Estadística tiene abundantes medios y sobrada voluntad para impedir se cometan mas fraudes y ocultaciones.

En la clasificacion de calidades de fincas han andado seguramente bien poco escrupulosas las Juntas periciales, porque se ve tambien, que la mayor parte de los predios rústicos han descendido á la última y mas ínfima clase, y pueblo ha habido, que no satisfecho aun con tan reprobado modo de obrar, en los presupuestos de riqueza que remitió recientemente ha cometido la imperdonable falta y torpeza de presentar en este año una tercera parte de las fincas que en los amillaramientos existentes en poder de la Comision habia declarado con toda espontaneidad que correspondian á la clase mas superior. Asi aparece, que sin disminuir la utilidad de cada medida agraria ni alterar su cabida, con solo adulterar la clasificacion de la tierra, se ha pretendido artificiosa y clandestinamente sustraer del censo imponible cantidades de gran importancia; como si fuese tan fácil y hacedero, que la Comision de Estadística, á pesar de las muchas ocupaciones que la rodean, no examinara con todo cuidado las plantillas y presupuestos de riqueza, omitiese descender á las comparaciones debidas para evitar una sorpresa, y que en defensa de los pueblos exactos y veraces no tomase todas las medidas, que su celo la sugiere. Pues los Ayuntamientos que de esta manera han obrado, y que tan remarcables muestras dieron de su malicia, persuadidos de que iban á lograr unas ventajas inmerecidas, han conseguido por de pronto un resultado bien contrario á sus intenciones, porque se les tendrá muy presentes para que en los repartimientos sucesivos sufran las respectivas localidades el aumento de cupo, que la Comision gradúa pueden soportar, dentro de las prescripciones de la ley. Sin perjuicio de esta medida, que tanto podrá lastimarles, se comprobará oportunamente y con toda preferencia, por los medios previstos para tales casos, la riqueza que poseen, infiriéndose desde luego, que justificado el fraude, como en algunos pueblos está justificado, segun se desprende de la comparacion de los trabajos presentados en diferentes ocasiones por las mismas Juntas periciales, habrá lugar á la imposicion de la multa de la 4.ª parte del cupo de inmuebles, conforme á lo dispuesto en el artículo 41 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Parece á la dependencia de mi cargo que estas disposiciones deben retraer á los Ayuntamientos de que persistan en seguir ese empeño que abrazaron, por un interes mal entendido, para que la riqueza permanezca oculta, y muchos de los contribuyentes no gocen de los alivios y beneficios, que pueden y deben experimentar, y que el ilustrado Gobierno de S. M. procura se les dispensen. La creacion de las Comisiones de Estadística ni la fiscalizacion de utilidades son precursoras de un aumento en los tributos, como se ha querido divulgar, para que encuentre prosélitos esta especie entre las personas de cortos alcances, sino que revelan el deseo mas laudable de que se establezca el orden y la justicia en los repartos, de que tengan término los perjuicios y arbitrariedades que han sufrido los contribuyentes, y les sean lo menos gravosos posible los desembolsos á que la ley les sujeta, para hacer frente á las necesidades del Estado.

Los mismos propietarios deben por conveniencia propia, dar muestra de su docilidad en presentar las relaciones de las fincas de su pertenencia, pues que sin ellas, al hacer las evaluaciones de oficio, y exigirse por los Ayuntamientos las cuotas de contribucion, hay el riesgo de que se cometan

errores muy difíciles despues de subsanar. A las Juntas periciales está reservado en seguida hacer la mas acertada é imparcial clasificacion de fincas, y fijar los productos, gastos y liquido imponible de cada heredad conforme á sus circunstancias, á tenor de las bases, que se adopten en las plantillas de labores agrícolas y al cultivo ó aplicacion que tengan las mismas fincas, observando estrictamente las reglas que contiene el artículo 26 del mencionado Real decreto de 23 de Mayo de 1845.

Si las anteriores advertencias son escuchadas y cumplidas por los Ayuntamientos y Juntas periciales, bien pronto la contribucion territorial se podrá exigir en toda la provincia con tal equidad, que desaparecerán para siempre las quejas de los contribuyentes. La Comision no consentirá pues, bajo aspecto alguno, que los amillaramientos individuales sean un trasunto de los antiguos catastros, sino que debiéndose formar los trabajos estadísticos con presencia de las relaciones de cada propietario y colono, competentemente rectificadas y calificadas por las Juntas periciales, se reclamarán y exigirán cuando vengan los amillaramientos, valiéndose las oficinas de los apremios y demas medidas coercitivas contra los pueblos, que omitan el remitirlas como comprobante de todas sus operaciones. Zaragoza 31 de Diciembre de 1850.—José Cabello y Goytia.

PARTE NO OFICIAL.

El ayuntamiento del lugar de Alpartir, sacará en pública subasta el arriendo de los embolsos ó medidas para el presente año, en los dias 5, 8 y 12 del presente á las diez de sus mañanas bajo los pactos que se hallan de manifesto en la secretaría de ayuntamiento, el que quiera interesarse en dicho arriendo acudirá los dias citados á las casas consistoriales del mismo, que se rematará y trazará en el mejor postor.

En la calle de San Pablo número 19, se hallan de venta libros en blanco y rayados de todos tamaños para el comercio y demas; cajas de carton de todas dimensiones, tintas finas de colores á real cada pomito y negra superior líquida tambien, á dos reales; carpetas para liar papeles á diez cuartos el par las de cuartilla y dos rs. las de á folio ó medio pliego, si se compran por docenas á doce rs. las unas, y veinte las otras; en la misma casa se raya papel para libros de todas clases que se pida por mayor ó menor, á precios sumamente arreglados.

ZARAGOZA:

Imprenta Nacional.